



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 20 de julio de 2006

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922 y,

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido el Informe Técnico N° 29/2006 relativo a la evaluación de biomasa de la vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) para el Sector Norte.

Que además el INIDEP en la Nota N° 1210 de fecha 18 de julio de 2006, sugiere unificar las capturas máximas estimadas en el Informe Técnico aludido en el párrafo anterior, a fin de facilitar los mecanismos de control sobre las capturas.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f) y artículo 18 de la Ley N° 24.922 y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese la Captura Máxima Permisible de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) entera y de talla comercial correspondiente al Sector Norte, por el



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

lapso de UN (1) año contado del día 1° de mayo de 2006 al día 30 de abril de 2007, en las siguientes cantidades y áreas:

- a) CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (14.349) toneladas para el Área de Pesca de la Unidad de Manejo 1.1 y 1.2.,
- b) DIECINUEVE MIL QUINIENTAS CUARENTA Y OCHO (19.548) toneladas para el Área de Pesca de la Unidad de Manejo 2.

ARTICULO 2°.- Las Áreas de Pesca de las Unidades de Manejo, habilitadas a la pesca se encuentran definidas en el Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- La presente resolución podrá ser revisada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementada o modificada, a partir de la información y las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 10/2006



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ANEXO I

Unidades de Manejo	Área de Pesca		
	Punto	Latitud	Longitud
1.1	1	38° 00' 00	55° 30' 00
	2	38° 05' 00	55° 25' 00
	3	38° 15' 00	55° 25' 00
	4	38° 25' 00	55° 35' 00
	5	38° 25' 00	55° 43' 00
	6	38° 15' 00	55° 43' 00
	7	38° 05' 00	55° 35' 00
1.2	8	38° 30' 00	55° 40' 00
	9	38° 53' 00	55° 40' 00
	10	38° 53' 00	55° 55' 00
	11	38° 45' 00	55° 55' 00
	12	38° 40' 00	55° 50' 00
2	13	38° 30' 00	55° 50' 00
	14	39° 00' 00	55° 55' 00
	15	39° 10' 00	55° 50' 00
	16	39° 20' 00	56° 05' 00
	17	39° 25' 00	56° 05' 00
	18	39° 30' 00	56° 10' 00
	19	39° 20' 00	56° 10' 00
	20	39° 00' 00	56° 05' 00